



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 BETANZOS

SENTENCIA: 00082/2018

CANTÓN DE SAN BODÓN N.º 1 15300 BETANZOS (TELFN. PENAL

Teléfono: CIVIL i, Fax:

Equipo/usuario:

Modelo:

N.I.G.:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000177 /2016

Procedimiento origen: /

Denandante: MUTUA GALLEGA

Procurador: D^a. María Amparo Gagiao Rivas

Letrado: D. Arturo F. Castrillo Escobar

Demandado: AUTOPISTAS DEL ATLÁNTICO

Procurador: D^a. María Luisa Sánchez Presedo

Letrado: D. Juan María Sanz Bravo

SENTENCIA

En Betanzos a 18 de octubre del 2018

Vistos por mí, D. Roberto Barba Alvedro en juicio oral y público, los autos del juicio ordinario, dicto sentencia en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D^a. María Amparo Gagiao Rivas, en nombre y representación de MUTUA GALLEGA, presentó demanda de juicio ordinario con sus documentos y copias respectivas que por turno de reparto correspondió a este juzgado contra la compañía AUTOPISTAS DEL ATLÁNTICO, en los que alegó los hechos en los que basaba su pretensión y los fundamentos jurídicos que consideraba aplicables al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte en su día sentencia en la que se condene al demandado a que abone a la actora la cantidad de 334.516,90€, más los intereses legales, así como las costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado a fin de que compareciese en autos y la contestara, haciéndolo por escrito en la fecha que consta en autos.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa prevista en el art. 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ésta se celebró en la forma que consta en el acta y grabación, y de conformidad

con lo dispuesto en el art. 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.-En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente proceso sometido a la consideración judicial es el ejercicio de una acción de indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico.

La parte actora aduce que, en condición de Mutua de accidente de trabajo, tenía concertado, en fecha 3 de diciembre del año 2010, convenio de asociación con la entidad mercantil Monsano S.L. la parte arguye que en esa fecha un trabajador de dicha empresa, Sr. _____ sufrió un accidente múltiple de circulación (itinere), con el vehículo Toyota y matrícula _____.

Dicho siniestro se produjo el día mentado a las 7:50 horas en el punto kilométrico 0,600 del ramal salida de Guisamo de la Autopista del Atlántico, salida 2 F sentido Cecebre.

La actora sigue argumento que la causa del siniestro, en el cual resultaron implicados 15 vehículos, fue debido a la existencia de hielo en la vía de rodadura.

La parte afirma que el conductor referido sufrió graves lesiones siendo asumido el coste de las mismas por la entidad ahora demandante, solicitando en este acto la repetición de dichos gastos, ascendiendo éstos a la cantidad de 334.516,90€.

Por todo ello la parte solicita que se dicte en su día sentencia en la que se condene al demandado a que abone a la actora la cantidad de 334.516,90€, más los intereses legales, así como las costas del proceso.

Por el contrario, la adversa, que no discute la existencia del siniestro, afirma que no es responsable del mismo, solicitando la desestimación de la demanda y la imposición de las costas a la adversa.

SEGUNDO.-Entrando ya en el fondo del asunto, conviene recordar que la calificación que otorga la jurisprudencia a la relación jurídica entre el usuario y el concesionario de la autopista es la de un contrato atípico a través del cual, y mediante el pago de un peaje a cargo del usuario, la empresa concesionaria viene obligada a garantizar a éste una circulación fluida, rápida y sin riesgo de ningún tipo pues se espera que el concesionario lo haya eliminado (STS 5 mayo 1998). En este sentido, el art. 27 de la Ley 8/1972, de 10 mayo (que continúa vigente), sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas de peaje en régimen de concesión, establece como obligaciones del concesionario "la de conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfectas condiciones de utilización... y la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de la vía, salvo que la adopción de medidas obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación" (art.27).

Partiendo de la naturaleza contractual que tiene la responsabilidad del concesionario de una autopista de peaje por el incumplimiento de dichas obligaciones, la misma jurisprudencia citada ha señalado la procedencia de acudir en estos casos al artículo 1104 del Código Civil, definidor del concepto de culpa civil, que no se elimina siquiera con el puntual cumplimiento de las prevenciones legales y reglamentarias y de las aconsejadas por la técnica, si todas ellas se revelan insuficientes para la evitación del daño, por lo que se exige agotar la "diligencia necesaria" (SS TS 16 mayo 1983, 16 mayo 1986, 10 julio 1985, 8 octubre 1988, 19 diciembre 1992, 5 julio 1993, 20 marzo 1996, 1 octubre 1998 y 24 septiembre 2002). En definitiva, el concepto moderno de culpa no consiste solamente en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, sino que abarca aquellas conductas donde haya negligencia sin una conducta antijurídica, y aquellas otras en que, partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo, se produce un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación o reproche de la acción (SS TS 8 noviembre 1991, 7 marzo 1994 y 1 octubre 1998).

TERCERO.-En esta caso dos son los hechos controvertidos, el primero, determinar si la demandada puede ser considerable responsable del accidente cuyos daños causados en el mismo solicita la parte actora como indemnización. Y el segundo, y siempre que la contestación a la primera pregunta sea positiva, establecer si la cuantía solicitada por la parte demandada se ajusta o no a las lesiones que dice la parte se produjeron en dicho siniestro.

Lo primero que es menester manifestar es la excelente labor llevada a cabo por los letrados en el acto de la vista, ambas con excelentes planteamientos y fundamentos muy logrados, así como con una corrección y educación exquisita a la hora de hacer valer sus teorías, no solamente frente al Tribunal, sino a su vez entre ellos, actuación impecable que desgraciadamente escasea cada vez más en los Tribunales de nuestro país.

Con carácter previo, la demandada alega prescripción de la acción, alegato que no podemos compartir al ser la responsabilidad de la actora, como mínimo contractual, pudiendo incluso ser accionada la extracontractual.

La Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5ª, Sentencia 98/2017 de 30 Mar. 2017, Rec. 440/2016. Estableció que se trata en este caso del ejercicio yuxtapuesto de dos acciones, tal y como resulta de la fundamentación jurídica de la demanda formulada. La primera es la acción de responsabilidad por culpa extracontractual, sometida al plazo de prescripción anual, y la segunda es la de responsabilidad por culpa contractual, sometida a un plazo de prescripción de quince años (artículo 1.964 del Código Civil (LA LEY 1/1989)), siendo el día a que para el cómputo de tales plazos el día de la

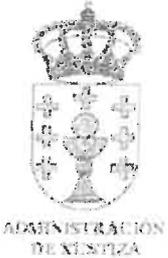
fecha de ocurrencia del siniestro, 3 de diciembre de 2010 (en este sentido artículo 1.969 del Código Civil (LA LEY 1/1889)).

Respecto a la acción ejercitada, hemos de reseñar que la parte actora esgrime la de repetición recogida en el artículo 127.3.2 del texto refundido de la Seguridad Social.

Dicho precepto dispone que (...) Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Para ejercitar el derecho al resarcimiento a que refiere el párrafo anterior, la Entidad gestora que en el mismo se señala y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o empresarios, tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 104 del Código Penal.

Respecto a la prescripción de esta acción, la sentencia Audiencia de la Provincial de Vizcaya, Sección 5ª, Sentencia 422/2011 de 28 Oct. 2011, Rec. 306/2011, dispuso que (...), En consecuencia, las acciones de estos centros asistenciales y sanitarios que se hallen en el supuesto del art. 127.3 habrán de someterse al mismo plazo de prescripción que rija para la reclamación del inmediato perjudicado, es decir, 15 años de duración si de una acción de responsabilidad civil ex delicto se tratase (art. 1.964 en relación con el art. 1.092 del CC (LA LEY 1/1889)), o de un año si se trata de la acción de responsabilidad civil extracontractual. En esta línea de decisión se sitúan, entre muchas otras, las sentencias de las Audiencias Provinciales de León de 29 de junio de 1.975; de Córdoba de 11 de octubre de 1.976; de Zaragoza de 10 de abril y 6 de mayo de 1.996; de Madrid, entre ellas las de la Sección 19ª de 19 de enero de 1.995, la Sección 10ª de 9 de octubre de 1.999 y 20 de febrero de 2.000; de Murcia en numerosas sentencias, entre ellas la de 10 de junio de 1.997 de la Sección 4ª, 7 de abril de 1.999 Sección 3ª y las de 28 de



febrero y 25 de abril de 2.001 de la Sección 1ª; de Huesca en la sentencia de 26 de septiembre de 2.001; de Orense en la sentencia de 8 de noviembre de 2.001; de La Rioja en la sentencia de 22 de abril de 2.002 o de Vizcaya Sección 4ª la sentencia de 15 de mayo de 2.002 ". En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Sección 6ª de esta Audiencia, de 20 de diciembre de 2.004.

La Audiencia Provincial de Almería, Sección 1ª, Sentencia 269/2004 de 26 Nov. 2004, Rec. 317/2004, Articula la recurrente un primer motivo para combatir la estimación de la alegación de prescripción que oponen los demandados ahora recurridos frente a la acción ejercitada, razonando para ello que la misma deriva del número 3 del artículo 127 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo número 1/1.994, de 20 de junio, debiendo anotarse por la Sala que, atendida la redacción del precepto cuya vulneración se denuncia, la acción que en los autos se ejercita carece de la naturaleza jurídica aquiliana que en la sentencia a quo se le atribuye porque la expresión "... tendrán derecho a reclamar ... el coste de las prestaciones sanitarias ..." utilizada en la norma, si se interpreta en sintonía con el artículo 83 de la Ley 14/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad, más bien parece apuntar al nacimiento de un derecho propio frente a quien ha causado el daño o resulte en último término obligado al pago de las prestaciones sanitarias precisas para el remedio de los quebrantos físicos producidos, que no a una habilitación para el ejercicio derivado o sustitutorio de una acción preexistente en la que pudieran otros subrogarse, por lo que, lejos de resultar de aplicación al presente caso las previsiones del párrafo 2º del artículo 1.968, ha de estarse al plazo del artículo 1.964, ambos del Código civil, cuando se ejercita aquel tipo de acción por parte de la mutua de accidentes de trabajo para reclamar con amparo en el número 3 del artículo 97 de la Ley de Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1974 del que es antecedente próximo el mismo número del actual artículo 127 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, cuando la prestación haya sido requerida en supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona y haya sido la misma hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la Entidad Gestora, Servicio Común o

Mutua de Accidentes de Trabajo, de suerte que las Mutuas Patronales tendrán derecho a reclamar el costo de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho, planteamiento legal que genera una acción de repetición o regreso que no tiene relación directa con el accidente de tráfico en el que se causaron las lesiones, que actúa como causa remota, sino con la prestación médica o asistencial en sí misma considerada, que priva a la entidad reclamante de la condición de perjudicado por el accidente, para otorgarle la de acreedor al reembolso del precio de unos servicios, naturaleza jurídica que comporta que el plazo de prescripción, a falta de específica disposición, no sea el de la acción que nace del artículo 1.902 del Código Civil, de un año según el párrafo 2º del artículo 1968 del propio Texto sustantivo, sino el general de toda acción personal, que es el de quince años que señala el artículo 1.964 del mismo Código.

La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, Sentencia 30/2016 de 2 Feb. 2016, Rec. 235/2015, estableció que es de provecho analizar la jurisprudencia dictada al hilo de aquella acción distinta, pero similar, así dicha sentencia de 23 de julio de 2009 de la Sección Decimoséptima de la Audiencia de Barcelona, que concluye en que la acción de repetición, ya provenga del cumplimiento de la obligación que prevé el art. 1.902 del Código Civil, ya resulte de la normativa reguladora del aspecto reparatorio en la circulación viaria consecuente a la materialización de sus riesgos, no está sometida a lo que dispone el art. 1.968.2 CC, sino a lo que, para las acciones personales, previene el art. 1.964 CC, porque no se trataría de una acción indemnizatoria y sí de una acción recuperatoria y esta acción, como personal que sería, no estaría sujeta a aquel plazo prescriptivo del año, sino al de quince años, establecido en aquel art. 1.964. Y este criterio del Tribunal Supremo ha sido el seguido por Audiencias Provinciales como la de Málaga en sentencia de 21.1.2004, Almería en S. 26.11.2004, Pontevedra en SS 6.6.2008 y 27.6.2008, y fue acogido por dicha Sala de la Audiencia de Barcelona en la sentencia ya fechada.

De todas estas resoluciones se extrae la consecuencia de que en estos supuestos estamos ante una facultad de repetición sin subrogación propiamente dicha; la entidad mutua no ocupa la posición jurídica de la persona a la que ha prestado la asistencia sanitaria, sino que ejercita un derecho propio, que le viene reconocido legalmente, para resarcirse de unos gastos efectuados en cumplimiento de una obligación también legalmente impuesta.

Por ello, en el caso de la acción de repetición ex art. 127.3 LGSS, la facultad de reclamar no nace de un hecho generador de responsabilidad criminal o civil, sino de la ley, abstracción hecha de la efectiva declaración de dicha responsabilidad, siquiera ésta constituya un presupuesto para la prosperabilidad de la acción y sometida al plazo de prescripción general de 15 años.



En este supuesto la demanda se ha presentado en cumplimiento del plazo de prescripción acabado de manifestar, motivo por lo cual dicha institución no ha causado derecho todavía.

Respecto a la cuantía indemnizatoria o limitación de la misma de acuerdo con la ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, hemos de decir que la misma no se aplica a estos supuesto, al ostentar la Mutua un derecho propio e independiente.

Es decir, que lo que ejercita la parte demandante es una acción cuyo objeto, no es posicionarse ni subrogarse en los derechos del perjudicado, sino repetir el pago o solicitar el reembolso de "todos" los gastos generados e invertidos en la curación y sanidad del lesionado.

En ese sentido, el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1162/2008 de 4 Dic, señala que, el art. 127.3 TRLGSS aprobado por el RDLeg. 1/1994 de 20 junio y en el art. 83 Ley General de Sanidad, reconocen a la Administración pública que hubiera atendido sanitariamente a cualquier lesionado el derecho de reclamar al tercero responsable el coste de los servicios; la disposición del art. 127 LGSS, además de atribuirle una acción directa para reclamar la indemnización civil de la persona culpable del accidente o de las entidades que legal o contractualmente se subroguen en dicha responsabilidad (acción directa que también otorga el art. 76 LCS), le atribuye, además, a la entidad pública la condición de perjudicado. Tal carácter no puede deducirse de forma terminante de los términos literales de los preceptos indicados, aunque sí puede deducirse de la situación en que se encuentran estos establecimientos sanitarios, que, como es lógico, no pueden negarse en caso alguno, cualquiera que sea la situación jurídica respecto a ellos de los lesionados, a prestarles la necesaria, adecuada e inminente asistencia médica y hospitalaria, obligación esta de prestación de servicios establecida de forma absoluta que se ve amparada en contraposición, para que se produzca el correspondiente equilibrio económico que tal prestación exige, con la acción directa del art. 127 LGSS y con la posibilidad que tiene la entidad pública de personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido, para hacer efectiva la indemnización, así como promoverlo directamente "considerándose tercero perjudicado", consideración esta de tercero perjudicado que, hace inaplicable la exclusión de la cobertura del seguro



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

obligatorio referente al conductor, y hace desancadenar toda la mecánica del seguro voluntario respecto a la entidad recurrente como tercero ajeno al mismo, no siendo de aplicación las limitaciones o exclusiones que en las pólizas del seguro afecten al conductor o propietario del vehículo; y por las mismas razones, produce todos sus efectos el seguro de ocupantes suscrito, en relación con el vehículo en el que se produjo el accidente, y que cubre la asistencia sanitaria que precisen los ocupantes del mismo.

No se niega que existen resoluciones jurisprudenciales que limitan las indemnizaciones en casos análogos estableciéndose que las referidas pueden venir condicionada por los límites que el legislador establezca para las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación, sin embargo, en este supuesto consideramos que no concurren dichas circunstancias.

Tengamos en cuenta que en la gran mayoría de casos el derecho de repetición se dirige por las entidades sanitarias hacia las compañías aseguradoras de los vehículos responsables y causantes del accidente, limitándose las indemnizaciones en esos caso por la ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, la acción generadora de responsabilidad deriva de una relación contractual y obliga a resarcir todos los daños y perjuicios generados.

Como hemos visto, la obligación de los concesionarios de autopistas con los usuarios provienen del artículo 1104 del Código Civil que dispone que La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Este artículo encuentra sus efectos en el Artículo 1101 del CC, que dispone que Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas. Dicha indemnización comprende la restitución "in integrum", consecuencia normal del incumplimiento del contrato, circunstancia que concurre perfectamente en este supuesto.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Aun así, y reconociendo nuevamente la existencia de resoluciones que limitan las indemnizaciones en casos análogos estableciéndose que las referidas pueden venir condicionada por los límites que el legislador establezca para las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación, en el presente caso la cuantía de las mismas no exceden de lo recogido en dicha ley.

La parte demandada alega que la fecha de sanidad de las lesiones del Sr. ha sido establecida por el forense el 26 de agosto del año 2011, motivo por lo cual ninguna partida indemnizatoria habría de abonar a partir de esa fecha.

En absoluto podemos estar de acuerdo con la fecha señalada por la parte demandada como de estabilización lesional del Sr.

, ya que ha quedado suficientemente acreditado, mediante la abrumadora documental obrante en autos así como las testificales practicadas por los dos facultativos que concurren a la vista, como fue necesario alargar el tratamiento curativo al paciente más allá de la fecha mentada.

El doctor , explicó, de forma muy convincente, como estos lesionados (medulares con tetraplejia), requieren y necesitan variados controles periódicos por las numerosas complicaciones que padecen, manifestando que casi 4 años después del accidente se aconsejó al paciente una operación en ambas manos para lograr conseguir alguna funcionalidad de las mismas, consejo que provino del instituto de medulares del CHUAC, donde fue atendido en todo momento el referido, al ser el único centro de Galicia en esta especialidad.

Estas manifestaciones se ratificaron por el cirujano plástico, doctor , quien afirmó en sala que fue necesario intervenir quirúrgicamente ambas manos para lograr alguna funcionalidad de las mismas, reconociendo que la mano izquierda hubo de ser intervenido en dos ocasiones ante la infructuosidad de la primera intervención.

Por ello, podemos colegir que estas intervenciones, junto con sus rehabilitaciones posteriores y pruebas anteriores, se han de considerar con fines, sino curativos en sentido estricto, sí imprescindibles y necesarias para dotar al paciente de un mejor régimen de vida, no pudiendo quedar enmarcadas en controles o intervenciones meramente paliativas, en cuyo caso habrían de quedar comprendidas en el apartado de secuelas, sino que han de ser interpretadas como imprescindibles para la recuperación funcional del Sr. , motivo por lo cual

la parte responsable del accidente de autos deberá abonar dichos gastos.

Entrando en el fondo del asunto y respecto al primer punto, hemos de comenzar diciendo que como consecuencia del accidente, donde estuvieron implicados 15 vehículos, existen ya dos resoluciones judiciales dictadas por los juzgados de esta villa, concretamente por el juzgado número 2 y número 1, en ambos casos con apelación ya dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña.

Estas resoluciones atribuyen la culpa exclusiva del accidente, ocurrido en el PK 0.600 de la AP9, a la ahora demandada bajo la premisa de falta de previsión y mantenimiento de la vía el día de autos.

El siniestro que nos ocupa tuvo lugar el día 3 de diciembre del año 2010, estando implicados 15 automóviles y siendo el vehículo del actor el número 6, quien colisionó, en primer lugar, contra la barrera metálica de seguridad y después contra el vínculo número 4, que se encontraba detenido en esos instantes. A su vez, el coche del Sr. recibió un impacto del vehículo número 9 que impulsó a los automóviles números 8 y 7 hacia él. Nuevamente el coche número 11 impacta con los número 9 y 8 que vuelven a colisionar contra él. A su vez, el automóvil 14 colisiona con los número 12, 13 y 10, quien impacta de nuevo con el vehículo del actor.

De acuerdo el atestado de autos, el accidente se inicia por la salida de vía por parte del conductor del turismo Peugeot Partner, seguido del Nissan Patrol quien saliendo de la vía igualmente queda en una posición que no permite el paso el resto de vehículos que le siguen. Los siguientes vehículos, Peugeot 5008 y Citroen Xara, quedan detenidos en la vía sin colisionar, sin embargo, el Citroen C3 colisiona con el Peugeot 5008 quien colisiona su vez con el Nissan, colisionando de nuevo el Citroen con el Nissan. Respecto a la dinámica colisional del conductor demandante la hemos referido con anterioridad, debiendo reseñar que el mentado colisionó y fue comisionado de nuevo contra varios vehículos.

Según el atestado confeccionado por las fuerzas actuantes, la causa eficiente del siniestro fue debido al estado de la calzada, como a una velocidad inadecuada por de los conductores en relación con el estado de la vía.

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto al estado de la vía, consta que en dicha jornada el Servicio de Emergencias 112, avisó de alerta de nieve realizando una alarma tipo naranja, participando de la llegada de un fenómeno meteorológico amarillo que afectaría a la Provincia de A Coruña, durante la jornada del día 2 y tres del mes de diciembre mentado.

Este temporal fue a su vez publicado e informado por diversos medios de comunicación quienes reseñaron "copiosas nevadas en la zona".

Esta particularidad meteorológica se ve corroborada por las manifestaciones plasmadas por los instructores del atestado que ahora figura en autos, reseñando que cuando llegaron al lugar de los hechos se apreciaba una calzada con una capa de hielo de 1 o 2 centímetros, siendo difícil transitar por ella.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Al mismo tiempo los guardias refieren que varios conductores manifestaron de la existencia de señalizaciones luminosas relativas al hielo así como señales sonoras en los túneles.

En el acto de la vista algunas de estas circunstancias se confirmaron con la deposición de los agentes que concurrieron a la misma, manifestando todos que en dicha jornada el asfalto estaba completamente blanco, abarcando el hielo toda la anchura de la vía.

Los agentes con TIP 5841 E y H5429F, reconocieron que prácticamente no se podía andar por lo resbaladizo del suelo, esgrimiendo el primero que ni siquiera se apreciaba la líneas divisorias de la vía.

Respecto a la utilización o existencia de fluido o salmuera para paliar la nieve o hielo, los agentes reconocieron que no existía dicho material y que la quitanieves apareció horas más tarde de haber acaecido el accidente. Es más, el agente con TIP afirmó que ese día se "preguntó dónde está la quitanieves", no apreciando sal ni otro producto similar en la vía.

En las declaraciones en el atestado de los testigos e implicados en el accidente, todos reseñan que ese día la calzada estaba húmeda y helada, que había mucho hielo en la carretera, tanto que no se podía mantener de pie, recalcando la inexistencia de sal en la vía.

Estos alegatos se han confirmado en el acto de la vista manifestando los 6 testigos que concurrieron que la carretera estaba completamente helada, siendo muy difícil mantenerse en pie sin resbalar, esgrimiendo 2 de los testigos, D.

... y D. ... y al ser el punto del accidente un cambio de rasante, "que fue una trampa y una encerrona total".

Por consiguiente, parece claro y resulta suficientemente acreditado que durante dicha jornada la vía se encontraba en condiciones pésimas para circular con vehículo, incluso, de acuerdo con las declaraciones de los agentes que concurrieron al lugar y así figuran en el atestado, resultaba complicado mantenerse de pie sin patinar o deslizarse.

Por el contrario, la ahora demandada manifestó que durante ese día adoptó todas las medidas necesarias para asegurar la circulación en la autopista, imputando del accidente a los conductores que no atendieron a las señalizaciones de peligro realizando así una conducción negligente.

De hecho, la entidad mentada acredita que esa jornada realizó y desarrolló correctamente el plan de vialidad poniendo en marcha el protocolo de actuaciones cuyo desarrollo consta en la documental aportada en autos.

Sin embargo, si acudimos a ese plan veremos que la concesionaria se limitó, en principio, a conectar los paneles luminosos de la vía así como las señales acústicas establecidas en los túneles, únicas medidas adoptadas para paliar la situación.

Sobre este particular, los 9 testigos que concurrieron a la vista, agentes y algunos conductores que se vieron involucrados en el accidente, manifestaron que no recordaban la existencia de paneles luminosos en la autopista y tampoco la existencia de señales sonoras en los túneles.

Es más, el propio técnico de autopista, Sr. reconoció que en el ramal del accidente no existía pórtico luminoso.

Por ello, y aunque no ha quedado debidamente acreditado la existencia de paneles luminosos informativos sobre las condiciones climatológicas, hay que reseñar que aun partiendo de la existencia de los mismos estos no existían en dicho lugar.

Podemos considerar que, en conjunto, estas medidas adoptadas, si bien eran necesaria y pertinentes, en absoluto pueden considerarse suficientes para tratar de paliar el temporal que existía en ese momento.

Vemos que, de acuerdo con los informes meteorológicos aportados, dicho temporal no fue súbito e imprevisible, sino que ya se preveía al menos un día antes de su llegada.

Por ello, en absoluto podemos colegir que dicho fenómeno fuese imprevisible y que no se podía prever la formación de placas de hielo en la vía. Prueba de ello es que la concesionaria mantuvo las medidas de prevención durante al menos esa jornada y la siguiente.

Por ello, consideramos que la ahora demandada no agotó todas las medidas necesarias para garantizar la circulación segura por la vía que ella dirige, infravalorando las condiciones meteorológicas de esos días.

No negamos que la mentada implementó el plan o protocolo de vialidad tan pronto conoció la existencia del temporal, sin embargo, lo que afirmamos es que dichas actuaciones resultaron insuficientes y escasas para garantizar el tránsito por la vía. Por ello, podemos decir que Audasa actuó con negligencia en sus actuaciones no agotando todas las precauciones pertinentes para asegurar la circulación, pudiendo incluso, cerrar temporalmente la vía si preveía que las medidas adoptadas no eran suficientes.

Hay que tener en cuenta que en estos supuestos se impone a la concesionaria una obligación de diligencia extrema, siguiendo el criterio establecido por el T.S. para garantizar las condiciones de seguridad adecuadas a las características de la autopista, concebida para una circulación rápida, pudiéndole imputársele a Audasa el incumplimiento de las obligaciones que le son exigibles, al amparo del art. 27 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, solo construcción, conservación y explotación de las autopistas de peaje en régimen de concesión, partiéndose de culpa contractual (art. 1.104 del C.C .).

De acuerdo la deposición del encargado de explotación de Audasa, la demandada y ante la existencia de importantes placas de hielo en el asfalto, debió proceder a adoptar medidas más drásticas, máxime cuando el temporal ya había aparecido el día antes.

Se ha intentado acreditar que la quitanieves transitó por la zona del accidente sobre las 06:32 horas de ese día, sin



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

embargo, este hecho por si mismo no es suficiente para eximir de responsabilidad a la concesionaria, máxime cuando todos los testigo y agentes refieren que a la llegada a la via sobre las 8:00 horas éste estaba con una capa de hielo de 2 centímetros.

Es más, el responsable de la concesionaria adujo que poseen un grupo de mantenimiento con competencias e instrumentos para, incluso, cortar y desviar la via, actuación que debieron hacer el día de autos.

En un supuesto muy similar la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, Sentencia 240/2017 de 5 Jul. 2017, Rec. 188/2017, dispuso que Parece lógico así la conclusión a la que llega la sentencia de instancia, la responsabilidad de Audasa por no haber realizado todas las labores de mantenimiento necesario, para evitar el alto riesgo derivado del estado deslizante de la via; en concreto la salida de Guisamo de la AP-9, sobre la que ya se ha pronunciado esta A.P. en sentencia dictada por la Sección Vª de 20.11.2014. Todos los conductores que declararon en el juicio vieron la placa, y Audasa no acreditó que en esa salida concreta se hubiera vertido sal.

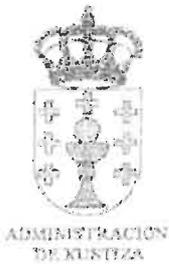
La Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5ª, Sentencia 98/2017 de 30 Mar. 2017, Rec. 440/2016, recogió que Por lo tanto, no ha quedado acreditado que, visto el estado climatológico previsto para el día en el que ocurrió el siniestro (solo unas horas antes de su ocurrencia había expirado el plazo de 12 horas de alerta naranja por nieve para la zona noroeste remitida a Audasa por el 112 en virtud de la cual aquel instituto instaba a la concesionaria a adoptar las medidas preventivas necesarias ante las citadas previsiones meteorológicas y en su caso alerten o movilicen los medios o recursos disponibles), la concesionaria demandada hubiera empleado toda la diligencia que le era exigible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 8/1972 de 10 de Mayo (LA LEY 665/1972), para mantener en buen estado de conservación la autopista que explota y salvaguardar así la seguridad de los consumidores que la utilizan a cambio de pago de peaje. Su negligencia se erige como la causa única del siniestro que nos ocupa y sus resultados, cuyo alcance será analizado a continuación, le serán directamente imputables. "

En este supuesto podemos colegir que la demandada adoptó medidas para tratar de paliar las condiciones meteorológicas existentes, es decir, tampoco se mantuvo pasiva ante el

temporal existente. No obstante, lo que sí manifestamos es que dichas medidas resultaron de todo punto insuficiente a la vista de los acontecimientos no pudiendo considerarse dicho temporal como un fenómeno imprevisible.

Partiendo de la naturaleza contractual que tiene la responsabilidad del concesionario de una autopista de peaje por el incumplimiento de dichas obligaciones, resulta procedente acudir en estos casos al artículo 1104 del Código Civil, definidor del concepto de culpa civil, que no se elimina siquiera con el puntual cumplimiento de las prevenciones legales y reglamentarias y de las aconsejadas por la técnica, si todas ellas se revelan insuficientes para la evitación del daño, por lo que se exige agotar la "diligencia necesaria" (SS TS 16 mayo 1983 , 16 mayo 1986 , 10 julio 1985 , 8 octubre 1988 , 19 diciembre 1992 , 5 julio 1993 , 20 marzo 1996 , 1 octubre 1998 y 24 septiembre 2002). En definitiva, el concepto moderno de culpa no consiste solamente en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, sino que abarca aquellas conductas donde haya negligencia sin una conducta antijurídica, y aquellas otras en que, partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo, se produce un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación o reproche de la acción (SS TS 8 noviembre 1991 , 7 marzo 1994 y 1 octubre 1998).

Esta doctrina expuesta se ha mencionado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5ª, Sentencia 395/2014 de 20 Nov. 2014, Rec. 494/2013, en la cual se dispone que (...)ha sido aplicada concretamente a los supuestos de calzada deslizante o en mal estado por efecto de las condiciones atmosféricas adversas, que provoca la colisión o la pérdida de control de los vehículos que circulan por una autopista gestionada en régimen de concesión administrativa, y en la que se establece el pago de un peaje a cargo del usuario, señalando que la práctica justifica la necesidad de que la empresa concesionaria extreme las medidas de vigilancia al respecto, manteniendo la calzada en las condiciones adecuadas para la circulación sin riesgo alguno (así, la S TS 15 abril 2009). También debemos considerar que tanto estos hechos como la presencia de obstáculos en la vía, con el consiguiente riesgo de colisión, constituyen para la concesionaria de la autopista hechos previsibles, de modo que, si todas las medidas utilizadas se revelan insuficientes para



la evitación del riesgo, se exige agotar la diligencia necesaria, y, en tanto ello no se haga, el suceso no se puede reputar imprevisible, insuperable o irresistible y, en definitiva, debido a caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el riesgo de la explotación debe asumirlo la concesionaria (S TS 5 mayo 1998).

En el mismo sentido la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, Sentencia 57/2011 de 9 Feb. 2011, Rec. 50/2010, recoge que (...) sin que la concesionaria demandada hubiese tomado medida alguna de precaución para evitar los resultados, como así se menciona en el atestado levantado con ocasión de los hechos, en el que se hace constar que la calzada se hallaba completamente helada, incluso añaden lo complicado que era mantenerse erguido porque se resbalaba sobre el hielo, sin haber observado la presencia de sal en la vía u otro elemento fundente del hielo, circunstancias que evidencian la falta de diligencia en que ha incurrido la concesionaria a pesar de tratarse del punto de la vía más afectada por las bajas temperaturas, lo que es reconocido por los implicados en especial por el propio Director de Conservación de Audasa, a pesar de que con anterioridad al hecho "que se refiere este proceso habían ocurrido otros alcances en la misma vía y ninguna medida de precaución se había adoptado a pesar de haber recibido Audasa.

La Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5ª, Sentencia 26/2011 de 25 Mar. 2011, Rec. 255/2010 la (...) la presencia de las placas de hielo no puede entenderse como un fenómeno físico imprevisible, habida cuenta los datos meteorológicos que la concesionaria conocía o podía conocer. El Servicio de Emergencias 112 de Galicia había levantado la alerta por «nieve», pero no fue éste el fenómeno climático producido. La predicción en materia de temperaturas mínimas era de mantenimiento o ligero ascenso, y teniendo en cuenta su nivel en días anteriores, la previsión de heladas débiles en el interior y que «por helada débil ha de entenderse que las temperaturas están entre 0 y -4 grados a unos 2 metros de altura sobre el suelo», según la información del Centro Territorial Meteorológico, no puede afirmarse que la posibilidad de formación de placas de hielo fuese descartable. De hecho, la propia concesionaria decidió, según afirma, mantener las medidas de prevención previstas en el Plan de Viabilidad Invernal, lo que no podía sino responder a la previsión de unas condiciones meteorológicas adversas que

obligaban a la concesionaria a extremar las precauciones para garantizar la seguridad de la vía.

En la contestación a la demanda, Audasa afirma que existía señalización de peligro por hielo y granizo. El encargado de mantenimiento también alude a la existencia de estas señales. En realidad de la prueba documental y testifical practicada solo resulta acreditada la existencia de señalización, mediante panel luminoso, de peligro por posibilidad de granizo, coincidiendo esta juzgadora con el parecer de la codemandada, Balumba, en que el efecto de la información de esta señal y de la indicativa de peligro por hielo es completamente distinto en los usuarios, por cuanto el granizo resulta perceptible para el conductor y no así el hielo.

Hay que tener en cuenta que de acuerdo la relación contractual existente entre la concesionaria de autopistas y los usuarios, la primera actúa siempre en posición de garante, debiendo por este motivo, asegurarse de adoptar todas las medidas necesarias para que sus clientes circulen por sus vías confiados y seguros, no pudiendo eximirse de su responsabilidad nada más que cuando acredite, de forma cierta y eficiente, que el resultado dañoso se ha debido a la imprudencia y negligencia del usuario de la vía.

Por todo ello estamos en disposición de afirmar que la entidad ahora demandada no adoptó, durante dicha jornada, todas las medidas posibles y existentes para evitar el accidente que ahora nos ocupa, debiendo añadir que las señalizaciones, única medida que esgrime la demandada haber adoptado, no resultaron suficientes atendiendo al temporal que estaba anunciado días antes.

CUARTO.- Una vez determinada la responsabilidad de Audasa en la producción del accidente, hemos de esclarecer si dicha responsabilidad es única o puede ser compartida con los conductores de la vía.

En el atestado del siniestro se señala por los agentes como factor coadyuvante en la producción del siniestro la velocidad inadecuada, atendiendo al estado de la vía, por los conductores.

Sin embargo, y a pesar de estas manifestaciones, lo cierto es que no existe ningún dato real o irrefutable de que la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

velocidad del conductor de la vía fuera el desencadenante, o cuanto menos, el agravante en la producción del accidente.

Como claramente reseña la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña(484-2011) sobre dicho accidente, (...) que en el atestado se señala como una de las posibles causas del accidente la velocidad inadecuada del vehículo, pero hay que tener en cuenta que este informe contempla un accidente múltiple en el que estuvieron implicados numerosos vehículos y en el que resulta muy difícil discriminar la velocidad a la que circulaba cada uno de ellos como factor relevante de la responsabilidad(...).

Lo que evidencia el ponente en dicha sentencia son dos dudas, la primera, es la dificultad para determinar esa velocidad inadecuada en el conductor del automóvil, básicamente porque no existe prueba de ello, máxime en un accidente donde hay una implicación en cadena de nada menos que 15 vehículos, resultando prácticamente imposible discriminar la velocidad a la que circulaba cada uno de ellos. La siguiente duda es la imposibilidad de poder establecer, en qué medida dicha velocidad podría haber coadyuvado en la producción del siniestro.

La velocidad inadecuada de los vehículos no ha sido constatada ni tampoco practicada prueba en juicio sobre dicho extremo, los agentes y testigos fueron claros al respecto, aduciendo la existencia de una placa de hielo, que hacía casi imposible, no ya circular con el vehículo, sino incluso mantenerse de pie.

En un supuesto muy similar, la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, Sentencia 240/2017 de 5 Jul. 2017, por lo tanto, la causa única y eficiente del siniestro fue la presencia de hielo en la calzada, sin que se haya probado que el accionante circulaba con exceso de velocidad que pudiera contribuir a la producción del resultado.

Pero incluso aunque se hubiera acreditado la inadecuación de la velocidad del conductor del vehículo, dicha actuación o ligera negligencia quedaría absorbida por la culpa o la responsabilidad de la concesionaria.

La Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, Sentencia de 17 Sep. 2004, rec. 233/2004, dispuso que En consecuencia la conducta del demandado debe ser considerado preponderante frente a la leve, derivada del exceso de velocidad, de tal

suerte que, como reiteradamente tiene declarado el TS., SS. 24 diciembre 1.984 y 2 abril 1.993, se entiende absorbida la culpa menor por la mayor, considerando, pues, que realmente la culpa levisima no es causa del daño, sino mera circunstancia que hace posible que la verdadera causa, la culpa más grave, pueda producir aquél y, por tanto, carga la totalidad del perjuicio sobre quien obró con culpa mayor.

En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, Sentencia de 8 Abr. 2005, rec. 13/2005 En el caso que nos ocupa, no consta que el exceso de velocidad fuera el origen y motivo del siniestro, ni que interfiriese en la relación causal, ni su concreta incidencia en los efectos del accidente (véanse, S.AP. Álava, 16-julio-1996; S.AP, Álava, Secc. 2ª, 1-febrero-1997, 14-mayo-1997, 8-octubre-1998, 27-noviembre-1998, 21-enero-2000 y 15-junio-2000). Naturalmente que la conducción del Sr. no fue todo lo diligente que podía, circulaba demasiado deprisa y le faltó pericia para intentar una maniobra evasiva, pero su propia culpa resulta mínima en comparación a la del camionero, cuya conducta aparece como causa eficiente del siniestro, con tal relevancia que absorber cualquier imprudencia menor que pudiéramos achacar al lesionado.

Por ello, podemos concluir que no existe prueba directa o indiciaria de que el conductor asegurado laboralmente por el actor circulara el día de autos a una velocidad inadecuada para las circunstancias de la vía, y que incluso aunque se hubiera acreditado una ligera velocidad mayor, que repetimos no se ha demostrado, su levisima culpa quedaría absorbida por la de la concesionaria de la autopista.

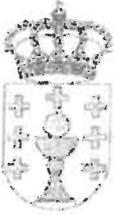
QUINTO.- Una vez determinada la responsabilidad de la demandada en la producción del siniestro, demos determinar si las indemnizaciones solicitadas por la actora son causa directa de las lesiones que el Sr. dice haber padecido por culpa del accidente que ahora nos ocupa.

Se ha presentado para acreditar este hecho documental variada consistente en los informes de urgencias del CHUAC, así como diversa documentación consistente en informe médicos de seguimiento de la diversas lesiones que ha padecido el Sr.

Al mismo tiempo, se acredita mediante documento detallado los gastos de transporte y facturas varias



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gestionadas por el actor cuya pago acredita haber realizado a la sanidad pública.

A su vez, los facultativos que concurrieron a la vista declararon que, debido a las graves consecuencias de las lesiones que padeció el Sr. , fue necesario someterlo a diversas intervenciones, todas ellas acordadas por el instituto de medulares del CHUAC, sin perjuicio de las intervenciones necesarias para lograr dotar de cierta funcionalidad las manos del paciente, medida imprescindible, entre otras cosas, para poder accionar autónomamente la silla de ruedas.

Estas deposiciones así como la profusa, detallada y pormenorizada prueba documental que consta en autos, resulta suficientemente acreditados los hechos esgrimidos por la parte actora, motivo por lo cual y al amparo del artículo 217 de la LEC, es procedente estimar íntegramente la demanda interpuesta.

Por último y respeto a los intereses, cumple adoptar su computo en el momento de la reclamación extrajudicial, el 27 de julio del año 2015.

SEXTO.- Las costas procesales de la presente instancia se imponen a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones, en este caso a la parte demandada.

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la procuradora D^a. María Amparo Gagiao Rivas, en nombre y representación de MUTUA GALLEGA, y asistido por el letrado D. Arturo F. Castrillo Escobar, contra AUTOPISTAS DEL ATLÁNTICO, representada por la procuradora D^a. María Luisa Sánchez Presedo y asistida del letrado D. Juan María Sanz Bravo, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la Compañía AUTOPISTAS DEL ATLÁNTICO, a abonar a la actora la cantidad de 334.516,90€, más los intereses legales computados desde la reclamación extrajudicial del 27 de julio del año 2015.

Se impone el abono de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que admite recurso de apelación que deberá interponerse por escrito en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación ante este juzgado.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de asuntos, y llévase la presente al libro legajo de Sentencias y Autos de este juzgado y testimonio de la misma, a los Autos principales.

Así por esta mi sentencia, dictada en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Esta Sentencia ha sido dada, publicada y leída por el juez que la dictó en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.